



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** ENCUADRAMIENTO LEY N°14.786 - EX-2023-40981686- -APN-DGD#MT

---

VISTO el EX-2023-40981686- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y las Leyes Nros. 14.786, 23.551, 25.212, 25.877 y,

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad de Aplicación, ha tomado conocimiento que a raíz de las medidas de acción directa dispuestas por el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.RA.) y la adhesión de SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (S.O.M.U.), CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, , CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO, SINDICATO DE ELECTRICISTAS Y ELECTRONICISTAS NAVALES, CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE, ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA, y SINDICATO MARÍTIMOS DE PESCADORES (SI.MA.PE.) que provocan la demoras en las zarpadas de los buques del tráfico fluvial, marítimo, portuario y pesquero que impiden la normal operatoria de las empresas asociadas a la CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA (C.A.I.P.A.), a la CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA (C.A.A.B.P.A.), la CÁMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA (C.A.A.Y.P.), a la CÁMARA NAVIERA ARGENTINA (C.N.A.), a la CÁMARA DE ARMADORES DE POTEROS ARGENTINOS (C.A.P.A.), al CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS (C.E.P.A.), a la CÁMARA ARGENTINA PATAGÓNICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (C.A.P.I.P.) a la CÁMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS Y CONGELADORES DE LA ARGENTINA (C.A.P.E.C.A.), a la FEDERACIÓN DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.) y sus asociadas ASOCIACIÓN CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS (A.C.A.E.N.A.) y CÁMARA DE ARMADORES DE BANDERA ARGENTINA (C.A.R.B.A.), y a la CÁMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES (C.A.R.).

Que, por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que, en circunstancias como la presente, debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta administración debe velar. En este sentido, y por imperio de lo establecido constitucionalmente a partir de la reforma del año 1994, los derechos colectivos del trabajo fundamentales y los de protección al conjunto de la comunidad deben ser interpretados armónicamente.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), mediante el Decreto N° 867/2021 -Artículo 14- se ha establecido, entre otras medidas, la continuidad de la vigencia de todos los protocolos aprobados hasta la fecha, cuyo cumplimiento deberá ser garantizado por los empleadores a fin de preservar la salud de los trabajadores.

Que mediante el Decreto N° 678/2021 –Artículo 6°- se ha determinado el régimen correspondiente a los trabajadores dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA- 2019- 182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES y

REGULACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 20 horas del día 17 de abril de 2023, el conflicto identificado en los considerandos de la presente, suscitado entre el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.RA.), el SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (S.O.M.U.), el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO, el SINDICATO DE ELECTRICISTAS Y ELECTRONICISTAS NAVALES, el CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA, y el SINDICATO

MARÍTIMOS DE PESCADORES (SI.MA.PE) y las empresas asociadas a la CÀMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA (C.A.I.P.A.), a la CÀMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA (C.A.A.B.P.A.), la CÀMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA (C.A.A.Y.P.), a la CÀMARA NAVIERA ARGENTINA (C.N.A.), a la CÀMARA DE ARMADORES DE POTEROS ARGENTINOS (C.A.P.A.), al CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS (C.E.P.A.), a la CÀMARA ARGENTINA PATAGÒNICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (C.A.P.I.P.) a la CÀMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS Y CONGELADORES DE LA ARGENTINA (C.A.P.E.C.A.), a la FEDERACIÒN DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.) y sus asociadas ASOCIACIÒN CÀMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS (A.C.A.E.N.A.) y CÀMARA DE ARMADORES DE BANDERA ARGENTINA (C.A.R.B.A.), a la CÀMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES (C.A.R.) y a la ASOCIACIÒN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA (A.E.P.E.C.).

ARTICULO 2º.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el término de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º de la normativa preindicada, debiendo retrotraerse la situación a la existente con anterioridad al inicio del conflicto y por el plazo de duración del presente procedimiento conciliatorio.

ARTICULO 3º. - Intimar a las entidades sindicales mencionadas y, por su intermedio, a los trabajadores por ella representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4º.- Intimar a las empresas asociadas a la CÀMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA (C.A.I.P.A.), a la CÀMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA (C.A.A.B.P.A.), la CÀMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA (C.A.A.Y.P.), a la CÀMARA NAVIERA ARGENTINA (C.N.A.), a la CÀMARA DE ARMADORES DE POTEROS ARGENTINOS (C.A.P.A.), al CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS (C.E.P.A.), a la CÀMARA ARGENTINA PATAGÒNICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (C.A.P.I.P.) a la CÀMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS Y CONGELADORES DE LA ARGENTINA (C.A.P.E.C.A.), a la FEDERACIÒN DE EMPRESAS NAVIERAS ARGENTINAS (F.E.N.A.) y sus asociadas ASOCIACIÒN CÀMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS (A.C.A.E.N.A.) y CÀMARA DE ARMADORES DE BANDERA ARGENTINA (C.A.R.B.A.), a la CÀMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES (C.A.R.) y a la ASOCIACIÒN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA (A.E.P.E.C.), durante el período y con los alcances dispuestos en el Artículo 2º, a abstenerse de tomar represalias de cualquier tipo con el personal representado por la organización sindical y/o con cualquier otra persona, en relación al diferendo aquí planteado, así como también a otorgar tareas en forma normal y habitual a su personal, respetando las disposiciones previstas en el Decreto N° 867/2021, en el Decreto N° 678/2021, sus prórrogas, modificaciones y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 5º.- Las intimaciones efectuadas en los Artículos 3º y 4º de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56º de la Ley N° 23.551, respecto de las entidades sindicales.

ARTÍCULO 6º. - Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar

los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la parte empresaria involucrada.

ARTICULO 7°.- Hacer saber a las partes que oportunamente serán convocadas a una audiencia, en el marco del presente conflicto.

ARTICULO 8°.- Notificar a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.